

COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)

RESOLUCIÓN 3 – 2023/24 ADOPTADA EN SESIÓN DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Visto el recurso presentado por el delegado del equipo ECHAVACOIZ, en su nombre y representación, contra el acuerdo del Comité de Competición de 2 de octubre de 2023, por el que se sanciona al equipo ECHAVACOIZ con SANCIÓN ECONÓMICA CUÁDRUPLE Y 10 PUNTOS DE DEPORTIVIDAD, por alineación indebida del jugador ref^a 19215 que se encontraba sancionado al momento de disputar el encuentro (115. a. 2 ROC) establece lo siguiente:

PRIMERO. - El artículo 92 ROC establece que, los participantes excluidos con tarjeta azul directa deberán abandonar el terreno de juego y conllevará como mínimo un partido de suspensión, a cumplir en el primer partido que se celebre, ya sea de Liga o Copa, siempre que esta sanción haya sido ratificada por el Comité de Competición.

Asimismo, los artículos 114 y 115 ROC definen y establecen las sanciones aplicables a aquellas situaciones en las que se produce una alineación indebida, respectivamente.

El art 114.4 ROC indica que tendrá consideración de alineación indebida *“Aparecer inscrito en el Acta estando con la ficha retirada o inhabilitado por sanción del Comité de Competición salvo que se demostrase fehacientemente que dicho jugador no participó en el partido. El jugador sancionado o inhabilitado que incurra en alineación indebida deberá cumplir la sanción pendiente.”*

El art 115.a) ROC establece la sanción que procederá en el caso de que se haya incurrido en alineación indebida en Liga:

- “1. pérdida del partido por el tanteo de 3-0 si lo hubiera ganado o empatado.*
- 2. sanción económica cuádruple.*
- 3. caso de reincidencia: sanción económica doble cuádruple.*
- 4. caso de segunda reincidencia, excluido de la competición.”*

El 24 de septiembre de 2023 se jugó el partido entre “Grúas y Transportes Iñaki Lima” y “Echavacoiz”, siendo excluido de este último equipo el jugador ref^a19215 mediante tarjeta azul. Esa tarjeta azul es ratificada en el acuerdo del Comité de Competición, con fecha 25 de septiembre de 2023, y estableciendo la sanción de un partido de suspensión para el jugador amonestado.

El 1 de octubre de 2023 se juega el partido entre “Echavacoiz” y “Oberena”, en el que el jugador Ref. 19215 sancionado en el encuentro anterior es alineado y además es

amonestado. El árbitro hace constar estos hechos en el acta del partido, y el Comité de Competición, en su reunión del 2 de octubre de 2023, acuerda la imposición de la sanción descrita en el encabezado de la presente resolución.

SEGUNDO. - El recurrente impugna esta decisión alegando que el árbitro del encuentro frente a “Grúas y Transportes Iñaki Lima” les indicó que “(...) la sanción era ese mismo partido que podía seguir jugando los próximos diciendo que no tenía que cumplir ninguna sanción más y que podía jugar los siguientes partidos”.

En primer lugar, hemos de indicar que los equipos participantes en la competición están obligados a aceptar el Reglamento, además de los acuerdos de los distintos Comités, Normas Generales, etc. (art. 8 ROC). Esto se repite en el artículo 76 ROC, el cual añade que las normas, además de ser de obligado cumplimiento, deben ser conocidas por todos los participantes.

El reglamento es muy claro respecto a las infracciones posibles y las consiguientes sanciones que de estas derivan. En el caso que nos ocupa, la tarjeta azul, a diferencia de la roja, permite que el jugador expulsado sea sustituido por un compañero (siempre y cuando a este último no se le haya enseñado una tarjeta azul) (arts. 55 y 58 ROC). Las diferencias acaban aquí, ya que las sanciones a las que se enfrentarán los jugadores que hayan sido expulsados mediante tarjeta roja o excluidos mediante tarjeta azul directa están reguladas en el artículo 92 ROC. La norma es clara al respecto:

“Los participantes expulsados con tarjeta roja o excluidos con tarjeta azul directa, deberán abandonar el terreno de juego y llevarán implícito, como mínimo, un partido de suspensión a cumplir en el primer partido que se celebre, sea de Liga o Copa, siempre que haya sido ratificada la sanción por el Comité de Competición.”

En ningún momento se dice que la sanción se cumplirá en el mismo partido en el que el jugador haya visto la tarjeta azul.

En segundo lugar, tal y como indica el acta del partido, el delegado del equipo objeto de la sanción recurrida no actuó como tal, y las alegaciones que presenta se apoyan en hechos que le fueron contados, además de no aportar ningún medio probatorio que respalde lo relatado en el recurso, hecho que resta el peso probatorio de las mismas.

En último lugar, indicar que no es relevante que el árbitro dijera o no lo expuesto en el recurso, además de contar con su testimonio en contrario, pues en el acta del partido ya figura la exclusión por tarjeta azul del jugador ref^a 19215, y el Reglamento es claro en aquellos casos, como hemos explicado a lo largo de este Fundamento Segundo, y es el ECHAVACOIZ quien debería conocer el funcionamiento de las sanciones en la competición.

En base a lo anterior, entendemos que la sanción impuesta en el Acuerdo del Comité de Competición es correcta y que la sanción económica cuádruple y la pérdida de 10 puntos de deportividad es ajustada a la norma de la competición.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1º.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso interpuesto por el delegado del equipo, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 2 de octubre de 2023, por el que se sanciona con SANCIÓN ECONÓMICA CUÁDRUPLE y 10 PUNTOS DE SU DEPORTIVIDAD al equipo ECHAVACOIZ por alineación indebida (114.4 y 115 ROC).

2º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente de Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme a lo dispuesto en el art 79 ROC.

En Pamplona/Iruña, 7 de octubre de 2023.

JUEZ PONENTE

IÑIGO LUMBRERAS EDERRA